



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0326

---

Agotado en legal forma el trámite impartido a esta acción adelantada por **Rosa Patricia Perdomo Rodríguez** contra **Obdulio Figueroa Sanabria** y **Andrés Fabián Figueroa Ramírez**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, tal como se había señalado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por anotación en el estado del 13 de noviembre de 2020.

Deberá hacerse al final de las consideraciones, una aclaración frente a uno de los demandados respecto de su indebida vinculación al proceso, tal como se hará en la consideración 5 de esta providencia.

**I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

1. Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis el abogado de la demandante, que el día 20 de abril de 2012, se perfeccionó contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre la señora **Rosa Patricia Perdomo Rodríguez**, como arrendadora; el señor **Obdulio Figueroa Sanabria**, como arrendatario, y **Andrés Fabián Figueroa Ramírez**, como coarrendatario.
2. Que en la cláusula segunda del mencionado contrato de arrendamiento de vivienda urbana se estableció que el precio del canon sería la suma de **\$800.000,00.**, con sus reajustes anuales correspondientes.
3. Que el señor **Obdulio Figueroa Sanabria**, incumplió el contrato de arrendamiento en cuanto a la obligación contenida en la cláusula segunda, referente al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2013, cada

uno con su correspondiente reajuste anual, debiendo en total, a la fecha de presentación de la demanda, la suma de **\$2'458.560,00**.

4. Que como consecuencia del incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento mencionados anteriormente, se generó a favor de la demandante **Rosa Patricia Perdomo Rodríguez**, la posibilidad de exigir, además, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, consistente en tres cánones de arrendamiento, los cuales suman **\$2'458.560,00**.

5. Que la obligación se extiende al señor **Andrés Fabián Figueroa Ramírez**, en su calidad de coarrendatario.

6. Que el día 01 de agosto de 2013 se llevó a cabo diligencia de conciliación ante la **Personería de Bogotá**, conforme Acta No. 01522.

7. Que en la citada diligencia de conciliación, el señor **Obdulio Figueroa Sanabria** manifestó: *"aceptó [sic] y reconozco deber a la señora ROSA PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ con C.C. No. 41.747.787 de Bogotá D.C., la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MTE (\$5.164.000) por concepto de cánones de arrendamiento debidos a la fecha (Julio, Agosto y Septiembre de 2013), la Cláusula Penal (Cláusula Décima Séptima del Contrato en Mención) y saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2013."*

8. Que a pesar de lo pactado en el acta de conciliación No. 01522 de fecha 01 de agosto de 2013 de la Personería de Bogotá, el señor **Obdulio Figueroa Sanabria**, no cumplió con lo acordado.

9. Con apoyo en tales argumentos fácticos, solicitó el abogado de la demandante que se librara orden de pago por la suma de **\$5'164.000,00**., por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación suscrita junto con los respectivos intereses causados desde el 20 de diciembre de 2013 al 06 de marzo de 2019, y la correspondiente condena en costas.

## II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que en el término allí concedido la parte actora la subsanara en el sentido de aclarar los hechos y las pretensiones de modo que guardaran relación entre sí, manifestando cuál sería el título base de la acción y el tipo de proceso que pretendía promover, toda vez que se allegó contrato de arrendamiento y acta de conciliación en la que se concertó sobre los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del referido contrato; además, explicándosele que tales documentos eran exigibles por sí solos.

1.1 Se pidió igualmente que se allegara copia auténtica del contrato de arrendamiento o del acta de conciliación No. 01522 del 01 de agosto de 2013, por cuanto la documental traída en principio se encontraba en copia simple. Y por último, se indicó que debía adjuntarse copia de la demanda como mensaje de datos para el traslado de la parte demandada y para el archivo del Juzgado, en donde se incluyeran la totalidad de los anexos, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

2. El apoderado de la demandante subsanó en tiempo la demanda y adjuntó en original tanto el contrato de arrendamiento como el acta de conciliación, y manifestó que, en efecto, el título base de la acción era el acta de conciliación No. 01522, originada por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

3. Así, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, este Despacho dio aplicación a lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone, en su parte pertinente, que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Énfasis del Despacho).

4. Por consiguiente, se dio trámite al proceso ejecutivo y se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **Rosa Patricia Perdomo Rodríguez** y en contra de **Obdulio Figueroa Sanabria** y **Andrés Fabián Figueroa Ramírez**, por la suma de **\$5'164.000,00.**, por concepto de capital contenido en el numeral 3º del **Acta de Conciliación No. 01522**, junto con sus correspondientes intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la misma se verificara. Asimismo, se dispuso que sobre las costas procesales se resolvería tal pedimento en su oportunidad procesal correspondiente. Frente al mandamiento de pago en cuestión no hubo ningún reparo por parte del abogado de la demandante.

5. El demandado **Obdulio Figueroa Sanabria**, se notificó personalmente de la presente demanda y actuando en causa propia junto con el demandado **Andrés Fabián Figueroa Ramírez** -a quien el Despacho lo tuvo por notificado por conducta concluyente-, la contestaron y se opusieron a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito que denominaron **“pago total de la obligación”** y **“prescripción de la acción ejecutiva”** -ver contestación y excepciones a folios 30 a 38 del C. 1-.

6. De la oposición formulada por los demandados se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020 -folio 40 del C. 1-. El abogado de la actora procedió a pronunciarse frente a la contestación y defensa de los demandados, por escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el día 06 de octubre de 2020.

7. Surtida la etapa del traslado de las excepciones se emitió el auto fechado 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso fijar el presente asunto en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, dado que se dan los presupuestos procesales para ello de conformidad con la disposición del artículo 278 *ibídem*, aunado a que no existen pruebas por practicar; por ende, el presente asunto se encuentra al Despacho para proferir esta decisión, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales.

1.1 Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

1.2 Igualmente, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos distintos a las documentales aportadas.

#### 2. Título ejecutivo "Acta de Conciliación" vs proceso monitorio.

2.1 Como se explicó anteriormente, se hizo necesaria la aclaración por parte de la actora en el sentido que debía definir concretamente el tipo de proceso que promovía, ya que mencionó inicialmente que se trataba de un monitorio; no obstante, como se esbozó en el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, tanto el contrato de arrendamiento como el acta de conciliación eran exigibles por sí solos, por lo que sea esta la oportunidad para precisar que no se encuentra estipulado en el ordenamiento jurídico que la acción monitoria sea residual a la ejecutiva y menos cuando existen títulos que cumplen con los requisitos de ley para ser exigibles a través de dicha acción -la ejecutiva- y no de otra.

2.1.1 Sabemos que el proceso monitorio es un proceso de carácter especial y con una naturaleza mixta, en tanto lo que inicialmente se reclama como un requerimiento de pago (proceso ejecutivo), eventualmente y tras la oposición del demandado, muta su camino hacia un procedimiento declarativo.

2.1.2 La finalidad de este procedimiento (monitorio) lo es permitir el cobro de obligaciones dinerarias en las cuales el acreedor carece o se halla privado del título ejecutivo, en tanto que sin la existencia de este procedimiento el demandante tendría

que acudir a un procedimiento declarativo, para allí demostrar y acreditar la existencia de una obligación dineraria a cargo de su deudor. Ahora, existiendo el título ejecutivo y desprendiéndose de su contenido la existencia de una obligación (débito) a cargo de un deudor y en favor de un acreedor y, señalada allí la forma de pago y la fecha en que debe hacerse el pago, se está en presencia de una obligación clara<sup>1</sup> (del documento florecen claramente las obligaciones a cargo sin tener que acudir a elaborados raciocinios), expresa<sup>2</sup> (instrumentalización de la obligación. Los términos de la obligación son verificables porque así están expuestos en un documento) y exigible (el acreedor puede cobrarla o demandar su cumplimiento del deudor sin la existencia de condiciones suspensivas ni plazos pendientes).

**2.1.3** Como se aprecia fácilmente, el camino que tiene un acreedor varía si cuenta o no con un documento (expresividad) para el cobro de una obligación. Contando con el mismo y el cumplimiento de todas sus características, el procedimiento debe ser sin duda el ejecutivo.

**2.2** En el presente asunto, el Juzgado llamó la atención al demandante para que indicara y diera claridad al procedimiento que debía aperturarse con base en el acta de conciliación. Por esa razón, inadmitió la demanda para luego librar orden de pago y no un requerimiento preventivo, al encontrar que ante la existencia contundente de un título ejecutivo y satisfechas de él la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el procedimiento a seguirse era el ejecutivo.

**2.2.1** Pues bien, en la subsanación que realizó el abogado de la demandante indicó, en el hecho octavo, que *"El título base de esta acción, es el acta de conciliación No. 01522 de fecha 06 de septiembre de 2013, originada por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2012"*. De manera que no cabe ninguna duda que a la demanda se aportó como título base de recaudo el **Acta de Conciliación No. 01522**, en virtud de la cual los demandados se comprometieron a pagar la suma de **\$5'164.000,00.**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2013. En concreto, el acreedor hizo mención a que sí

---

<sup>1</sup> *"La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitante, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión"*. El Título Ejecutivo y Los Procesos Ejecutivos. Pineda Rodríguez Alfonso y Leal Pérez Hildebrando, Editorial Leyer, Décimo Primera Edición 2015, página 121.

<sup>2</sup> *"Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación explícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluye las deducciones sobre el mismo título"*. Obra citada.

existía título ejecutivo; ella la razón por la cual se dio al expediente un procedimiento ejecutivo.

**2.3** El instrumento ejecutivo satisface las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por lo que ello, con apoyo, además, en la disposición del artículo 430 *ibidem*, que dispone que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. De modo que originó la emisión del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019, dándose trámite a la acción ejecutiva y librando orden de apremio por las sumas solicitadas en la demanda como en su subsanación.

**2.4** Se destaca que ante el mandamiento de pago librado en esta acción la parte ejecutante no presentó objeción alguna ni mucho menos lo hizo al momento de decretarse la medida cautelar solicitada, la cual fue comunicada en el correspondiente oficio como de un proceso ejecutivo, tan así, que, incluso, en la respuesta que emitió la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, se anotó en el folio de matrícula respectiva que el embargo se realizó de un proceso ejecutivo con acción personal.

**2.5** De lo expuesto se concluye que el proceso que ocupa nuestra atención es sin duda un ejecutivo y no un monitorio, como mal sostiene el abogado de la parte demandante al expresar, en documento visible a folios 44 a 45 de la principal encuadernación -por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados-, que *“Me opongo a esta excepción pues nótese que no estamos frente a un proceso ejecutivo singular que trata el artículo 422 y SS del Código General del Proceso, pues la naturaleza de la acción verbal sumaria a través del proceso Monitorio, pretende es el reconocimiento de la obligación, por tal razón está catalogado dentro de los procesos verbales y no ejecutivos”*.

**2.5.1** Y es que no puede aceptarse tamaña conclusión, por cuanto para evitar las excepciones que le propusieron en el proceso señala que la acción promovida tenía como fin el reconocimiento de una obligación, cuando, visto quedó, no hay que reconocer la existencia de una obligación que ya se encuentra incorporada, precisamente en el documento denominado “acta de conciliación”, con mayor razón que en dicho documento apreciable a folio 26, se señaló que la conciliación allí efectuada hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo; declaración que guardaba coherencia con lo que se plasmó en ese mismo documento en cuanto es claro que el señor **Obdulio Figueroa Sanabria, aceptaba y reconocía deber (ser deudor) a la señora Rosa Patricia Perdomo Rodríguez, en una suma de \$5'164.000,00.;** valor que resultaba de unos cánones de arrendamiento y de una cláusula penal, difiriéndose el pago de dicha suma en unas mensualidades allí señaladas.

---

<sup>3</sup> “Artículo 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

**2.5.2** De modo que ante la claridad, exigibilidad y expresividad del documento (**Acta de Conciliación No. 01522**), el único camino para reclamar en últimas el pago de un dinero era el procedimiento ejecutivo, como en efecto se llevó.

**2.6** Para abundar en razones, tenemos que la acción monitoria no cumple la finalidad jurídica de remplazar la acción ejecutiva y por ello el acreedor no cuenta con la opción de demandar una u otra a su arbitrio, pues su confesado propósito de pretender el pago de un dinero atiende si cuenta o no con la existencia de un título ejecutivo.

**2.7** Y por si fuera poco los demandados se notificaron y se defendieron de un proceso ejecutivo y no monitorio, atendiendo a que dio contestación de la demanda para referirse al auto de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que en su contra se admitió por este Juzgado.

### **3. De las excepciones propuestas.**

**3.1** En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al extremo pasivo, resulta procedente analizar únicamente la excepción de ***“prescripción de la acción ejecutiva”*** planteada, por cuanto esta se encuentra configurada, y en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”*, únicamente se estudiará la mencionada excepción de prescripción.

**3.2** En dicha excepción alegan los demandados que la presente acción ejecutiva está prescrita en la medida que se cumplió con lo cometido en el artículo 2536 del Código Civil, al establecerse allí que: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años (...)”*.

**3.3** Ello en virtud que la última cuota de dinero que debía pagarse según el acta de conciliación que se ejecuta, se haría el día 20 de diciembre de 2013. Luego, siendo dicha fecha la última en la que debía pagarse la obligación, es a partir de ahí que se debe contar el término de prescripción a que alude el artículo 2536, por lo que la parte demandante contaba hasta el 20 de diciembre de 2018 para presentar la demanda ejecutiva, la cual vino a radicar solo hasta el 07 de marzo de 2019, cuando ya la acción se encontraba prescrita.

### **4. Caso concreto.**

**4.1** Pues bien, se encuentra claramente establecido el tiempo en el que prescriben las acciones, y, específicamente para esta, se estableció que para la acción ejecutiva sería de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, de manera que, al reclamar por vía judicial el cumplimiento de una obligación soportada en un título ejecutivo, debía observarse el término de prescripción establecido para ese título, lo cual tendría que haberse analizado en el citado artículo 2536 del Código Civil.

**4.2** En ese orden de ideas, si como se indicó con anterioridad el proceso ejecutivo resulta ser el medio idóneo para obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un título ejecutivo, forzoso es concluir que tal acción deberá ser promovida en forma oportuna, evitando así el advenimiento de la figura denominada prescripción.

**4.3** En el presente caso, al servir como título de recaudo un acta de conciliación se concluye que la prescripción del derecho que en el aparece incorporado, acontecería cinco (5) años después, contados a partir de la fecha de su vencimiento, lo que, en el caso en estudio, acontecería el día 20 de diciembre de 2018, puesto que la fecha pactada como vencimiento de la última cuota fue el 20 de diciembre de 2013.

**4.4** Ahora bien, nuestro legislador previó las formas en que el acaecimiento de la figura sustancial denominada prescripción, podría interrumpirse. Por ello, en los términos previstos por el artículo 2539 del Código Civil, esta puede acontecer de forma natural, o de forma civil.

**4.5** La primera situación tendría ocurrencia cuando el deudor reconoce la obligación en forma expresa o tácitamente y, la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual indica: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

**4.6** Podría pensarse, entonces, que al ser presentada la demanda el 07 de marzo de 2019, se produjo con éxito la interrupción de la prescripción. Sin embargo, no es posible convenir en tal situación, por cuanto al momento de presentarse la misma, la obligación ya se encontraba prescrita desde el 20 de diciembre de 2018, inclusive.

**4.7** Sea oportuno señalar, que no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, puesto que no existe reconocimiento de la obligación por parte de los demandados, en forma tácita o expresa. Basta ver que en la contestación a la demanda se señaló que *“Y desde ya advierto que no hicimos a esa obligación conciliada, pago o abono alguno, o reconocimiento de la misma en documento o acto negocial posterior al 20 de diciembre de 2013, esto es, no existe interrupción de la prescripción ni naturalmente mediante su abono o reconocimiento”*.

**4.8** Así las cosas, como no existió interrupción civil ni natural de la prescripción, debe concluirse que, en este asunto, la prescripción invocada por el extremo demandado se consolidó y, por lo mismo, se impone su reconocimiento, situación que de suyo

determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

5. Una especial consideración debe hacerse respecto del demandado **Andrés Fabián Figueroa Ramírez**, en la medida que el Despacho libró mandamiento de pago en su contra, señalando que el título ejecutivo que lo vinculaba era el **Acta de Conciliación No. 01522**; acta de conciliación sobre la que presentó su contestación de demanda. Pues bien, no debió librarse orden de pago en su contra ni mucho menos tenersele por demandado, porque de la literalidad del acta mencionada su responsabilidad no se manifestó, comoquiera que el único que aceptó y reconoció deber el dinero ejecutado a favor de la señora **Rosa Patricia Perdomo**, fue el señor **Obdulio Figueroa Sanabria**. Empero, como la resulta final de este proceso lo es desestimar las pretensiones, inane resulta en esta sentencia excluirlo del proceso para corregir el yerro en que se incurrió en el mandamiento de pago, con mayor razón que con esta providencia el proceso ejecutivo termina.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por los demandados **Obdulio Figueroa Sanabria** y **Andrés Fabián Figueroa Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00**. Del mismo modo, en los términos del numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del numeral 10° *ibidem*, se condena en perjuicios a la parte demandante.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2020  
Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificada la providencia anterior.  
Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**